

1

DC - 007 - - - -

Neiva, 20 ENE 2012

Doctor  
JAIME PARRA SANCHEZ  
Gerente Seccional VI  
Auditoría General de la República  
Ciudad



Ref.: Solicitud Concepto Jurídico

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a Usted con el fin de solicitarle Concepto Jurídico respecto de la suspensión de términos dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, de acuerdo a lo indicado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el pasado dieciséis (16) de Enero asumí como nueva Contralora Departamental del Huila y me encuentro sobre los términos para proferir las decisiones de segunda instancia.

Agradeciendo inmensamente su colaboración,

Atentamente,

  
INDIRA BURBANO MONTENEGRO  
Contralora Departamental del Huila

DCFR

DR José Luis Franco 2  
①

*Memorando Interno*



Radicado No: 20122180002103

Fecha: 20-01-2012

Neiva,  
218

**Para:** Doctor REYNALDO RIOS PEREZ  
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

**De:** JOSE MIGUEL ORTEGA ORTIZ  
Profesional Especializado Grado 4  
Gerente Seccional VI (A.F.)

**Asunto:** Solicitud de Concepto Jurídico

Muy respetuosamente me permito remitir la solicitud de concepto jurídico presentada por la Contralora Departamental del Huila, agradezco su colaboración para atender la solicitud lo antes posible, toda vez que la Entidad le están corriendo los términos para resolver una apelación de un proceso de responsabilidad fiscal.

Cordial saludo,

  
JOSÉ MIGUEL ORTEGA ORTIZ

Anexo: 1 folio

HP  
20.01.12  
3:30PM

20 01 2012



Radicado No: 20122100002393

Fecha: 24-01-2012

Bogotá D. C.,

210

**PARA:** Dr. JOSÉ LUIS FRANCO LA VERDE, Director de Responsabilidad Fiscal y  
Jurisdicción Coactiva

**DE:** AUDITOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA FISCAL

**ASUNTO:** Remisión Rad. No. 2012218000210-3

Respetado doctor Franco:

Remito copia del documento allegado a esta Delegada por parte de la Gerencia Seccional VI, relacionado con la solicitud de concepto jurídico impetrado por la Contraloría Departamental del Huila. Lo anterior para que apoye a la Oficina Jurídica en la elaboración de dicho concepto y sea comunicado a la Entidad interesada con copia a este Despacho y a la Gerencia Seccional.

Agradezco su amable colaboración.

Cordialmente,

  
**REYNALDO RÍOS PÉREZ**  
Auditor Delegado para La Vigilancia de la Gestión Fiscal

Anexo: Dos (2) folios

*Proyectó: Norbey Quintero C.*

C.C. Dra. Luz A. Vivas - Oficina Jurídica  
C.C. Dr. José Miguel Ortega - Gerencia Secc. VI



Radicado No: 20122120003083

Fecha: 27-01-2012

Bogotá D. C.,  
212

**Para:** Doctor **REYNALDO RÍOS PÉREZ.**  
Auditor Delegado para La Vigilancia de la Gestión Fiscal.

**De:** **JOSE LUIS FRANCO LAVERDE.**  
Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

**Asunto:** Remisión Rad. No. 2012218000210-3.

Respetado Doctor Ríos:

Cordialmente me permito decirle que la posición de la Dirección, frente al caso planteado de suspender términos con ocasión la llegada del nuevo Contralor es la siguiente:

La Ley 610 de 2000 en su artículo 13, señala: **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** “*El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.*”.

Por su parte el Código Civil define en el Artículo 64. La FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO así: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la ley 95 de 1890, que en su artículo 90 afirma:

“Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.La fuerza mayor o caso fortuito, por lo general libera a una o a todas las partes de un contrato, de pagar o responder por daños causados por el



incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita.

No se puede confundir la fuerza mayor o caso fortuito con la negligencia o la incompetencia, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección considera que la razón expuesta para suspender términos no se adecua al concepto de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que no es jurídicamente viable suspender términos en tales circunstancias.

---

Cordial Saludo,



**JOSE LUIS FRANCO LAVERDE.**  
Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyecto : GGGM



Radicado No: 20122100003163

Fecha: 30-01-2012

Bogotá D. C.,  
210

**PARA:** Dra. **LUZ ADRIANA VIVAS**. Directora Oficina Jurídica.

**DE:** **AUDITOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA DE LA GESTIÓN FISCAL.**

**ASUNTO:** Solicitud concepto de la Contraloría del Huila relacionada con la suspensión de términos en el proceso de responsabilidad fiscal, remitido por la Gerencia VI Nieva con radicado 20122180002103 del 20-01-2012.

Por competencia según el artículo 18 del Decreto 272 de 2000, comedidamente remito la solicitud de concepto jurídico presentado por la Contralora Departamental del Huila, relacionado con la suspensión de términos dentro del proceso de Responsabilidad fiscal.

Esta consulta fue enviada a través de la Gerencia Seccional VI- Neiva de la AGR.

De otra parte, con el fin de apoyar el pronunciamiento de su Despacho, adjunto el criterio de la Dirección de Responsabilidad Fiscal al respecto, mediante Memorando Interno No. 20122120003083 del 27-01-2012.

Lo anterior, se creó y enviado con SIA-ATC 2012000772.

Cordial Saludo,

  
**REYNALDO RÍOS PÉREZ**

Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal.

Anexo: Cinco (5) folios

 Proyectó: María Ruth Galindo García.

*Quié: MPT  
RS 1/12 - 9:09 A.M.  
MJB  
31/01/12  
2:35 pm.  
31 ENE 2012*



**AUDITORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Control fiscal con pedagogía social*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20121100005351

Fecha: 01-02-2012

Bogotá,  
110

Doctora  
**INDIRA BURBANO MONTENEGRO**

e.mail: [info@contraloriahuila.gov.co](mailto:info@contraloriahuila.gov.co)

Gobernación del Huila 5º Piso, Teléfono: 8713304

Neiva - Huila

**Referencia:** Rad. No. 2012-218-000342-2-2

Concepto sobre Proceso de Responsabilidad Fiscal (Suspensión de  
Términos)

Respetada Doctora Burbano:

En atención a la petición de la referencia, de manera atenta resolvemos su inquietud en los siguientes términos:

#### **Síntesis de la consulta.-**

Por escrito Usted solicita a la Gerencia Seccional VI de la AGR, con sede en Neiva conceptuar sobre lo siguiente:

- *Comedidamente me dirijo a Usted con el fin de solicitarle Concepto Jurídico respecto de la suspensión de términos dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, de acuerdo a lo indicado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el pasado dieciséis (16) de Enero asumí como nueva Contralora Departamental del Huila y me encuentro sobre los términos para proferir las decisiones de segunda instancia.*

Consulta que por competencia le fue remitida a la Oficina Jurídica, y que procedemos a resolver en los siguientes términos:

## 2) Consideraciones preliminares.-

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que en virtud de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, este órgano de control no se pronuncia de forma anticipada sobre toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas y que deban ser evaluadas en desarrollo de un proceso Auditor, sin perjuicio de las facultades de advertencia que pueden ser emitidas en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 5 del Decreto 267 de 2000. Por tal razón, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, lo cual nos obliga a emitir pronunciamientos de carácter general y abstracto, coherente con el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo ordenado por la Constitución Política de Colombia.

## 3) Consideraciones de la Oficina Jurídica.-

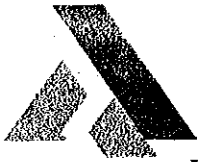
La Ley 610 de 2000 en su artículo 13, señala: **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** "El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de **fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación.** En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno".

Por su parte el Código Civil define en el Artículo 64. La FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO así: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la ley 95 de 1890, que en su artículo 90 afirma:

*"Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". La fuerza mayor o caso fortuito, por lo general libera a una o a todas las partes de un contrato, de pagar o responder por daños causados por el incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita.*





**AUDITORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Control fiscal con pedagogía social*

---

De conformidad con lo anterior sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse, y sólo, si se presentan dichas eventualidades procederá la suspensión de términos.

Este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Atentamente,



**LUZ ADRIANA VIVAS GARCÍA**  
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Ana Milena Doneys Trujillo - Profesional Oficina Jurídica *met*